



Exp N.º 138 del 3 de septiembre de 2024
Infracción

AUTO N.º 1305 - - - - 13 NOV 2024.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica el 22 de julio de 2024, generándose informe de visita No. 00076, del cual se extrae lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 22 de julio del año 2024, contratista y técnico administrativo adscritos a la oficina de Flora y Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, procedimos a realizar visita de inspección técnica ocular en atención a una queja presencial interpuesta ese mismo día por parte de un miembro de la policía nacional PONAI en la oficina de Control y Vigilancia de la Corporación, solicitando por parte del denunciante una visita técnica al sitio donde ocurrieron los hechos acerca de una tala de un árbol, localizado en espacio público, a un lado de la cancha de microfútbol entre la calle 22C y carrera 10 del barrio El Pinar, municipio de Sincelejo.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Estando en el sitio donde ocurrieron los hechos, en donde se evidenció el corte parcial de una parte de las ramas que conforman el área foliar de un árbol de la especie Ficus pallida de nombre común Matapalo, Higuito con una altura aproximada de 10 metros. La especie forestal objeto de la intervención es considerado como madera de tipo ordinaria, no vedada, y por lo tanto no se encuentra reportada en la Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015 expedida por CARSUCRE. La especie Ficus pallida pertenece a la familia de las Moraceae, es una especie forestal nativa, e longevidad moderada y de una tasa de crecimiento alto.

El árbol intervenido de manera ilegal sin previa autorización de CARSUCRE, presenta regular estado físico en gran parte del follaje y ramas deterioradas que representan riesgos para los transeúntes del sector por el desprendimiento constante de partes del follaje.

El individuo arbóreo se encuentra ubicado en espacio público en el barrio El Pinar, en inmediaciones de la cancha de microfútbol. No se evidenció madera transformada en primer grado, solo restos de ramas del corte de la especie dispuestas en el suelo. De acuerdo al procedimiento de la policía nacional fueron capturados dos ciudadanos de nombre Ever Luis Suarez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.474.087, y Wilson Jaraba Agresoth, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.206.329. Además, en el operativo fue incautada una (1) motosierra marca Husqvarna N° 288XP, según versión del patrullero Esneider Mendoza Salgado, agente de la policía nacional, las personas que intervinieron de manera ilegal el árbol fueron contratadas por un señor llamado Carmelo, sin lograrse más datos e información de esa persona.

La motosierra incautada quedó a disposición del fiscal de turno y fue entregada por parte de la policía nacional. La visita fue atendida por el agente Esneider Mendoza Suarez miembro de la policía nacional quien adelantaba labores de patrullaje cuando transitaba por el sector de la cancha de microfútbol del barrio El Pinar del municipio de Sincelejo.



Exp N.º 138 del 3 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1305 - - - -
13 NOV 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la especie *Ficus pallida* de nombre común Matapalo o Higuito fue intervenida de manera ilegal sin previa autorización de CARSUCRE. La visita de inspección técnica y ocular se realizó atendiendo un llamado de la policía nacional que ejercía labores de patrullaje sobre el sector de la cancha de microfútbol del barrio El Pinar del municipio de Sincelejo-Sucre, y en el procedimiento se identificaron a los señores Ever Luis Suárez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.474.087 y Wilson Jaraba Agresoth, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.206.329, como responsables del acto ilegal.”

Que, mediante queja con radicado No. 4988 del 23 de julio de 2024, el señor Marlon Brando Teherán Ayala, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.855.896, informó que el 22 de junio de 2024, se realizó la tala de un (1) árbol que se encontraba ubicado en la carrera 10 con calle 22B barrio El Pinar de Sincelejo.

Que, mediante oficio con radicado No. 5185 del 31 de julio de 2024, la doctora Marcela Diaz Vides en calidad de secretaria de ambiente de la alcaldía de Sincelejo, dio traslado de la queja interpuesta por el señor Marlon Teherán Ayala, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, establece: “Artículo 10. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el Decreto 1076 de 2015, establece: “Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales



Ambiente

Exp N.º 138 del 3 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1305 - - - - - 13 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando



Ambiente

Exp N.º 138 del 3 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1305 - 13 NOV 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3º. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

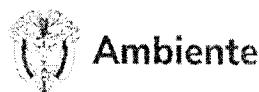
Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 138 del 3 de septiembre de 2024, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Ever Luis Suarez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.474.087, y Wilson Jaraba Agresoth, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.206.329, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de los señores Ever Luis Suarez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.474.087, y Wilson Jaraba Agresoth, identificado con cédula de

7
Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 138 del 3 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1305 - - - - 13 NOV 2024.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ciudadanía N.º 1.007.206.329, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación los siguientes documentos:

- Informe de visita N.º 00076.
- Queja con radicado N.º 4988 del 23 de julio de 2024.
- Oficio con radicado N.º 5185 del 31 de julio de 2024.

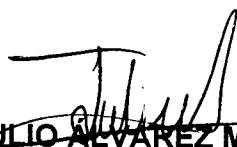
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto a los señores Ever Luis Suarez Torres, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.005.474.087, y Wilson Jaraba Agresoth, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.007.206.329, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

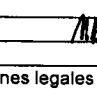
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

